



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2009 00734 04

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se decidió la objeción de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Teresa Gracia Olarte formuló demanda ejecutiva en contra de Martha Lucía Montoya Marín, para que le pagara las sumas contenidas en las letras de cambio suscritas el 25 de marzo de 2008 y el 16 de julio de 2009. Por auto del 16 de octubre de 2009, se libró orden de pago, y por proveído del 20 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Mediante auto del 26 de junio de 2015, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, hasta el 15 de febrero de 2015, por la suma total de \$105.004.568,83.
3. El apoderado judicial de la ejecutada, el 8 de noviembre de 2017, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 16 de octubre de 2009, por considerar que la determinación había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, en tanto que la letra de cambio del 16 de julio de 2009, había sido declarada espuria por la justicia penal.
 - 3.1. Por auto del 28 de junio de 2018, el Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, negó la nulidad propuesta. Sin embargo, por proveído del 30 de enero de 2019, este estrado revocó esa decisión y, en su lugar, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite coactivo desde el auto que libró la orden de pago, inclusive, respecto del título valor calendado a 16 de julio de 2009.
4. El 14 de febrero de 2020, la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito de la letra del 25 de marzo de 2008, que no fue declarada adulterada.
 - 4.1. Surtido el traslado respectivo, el apoderado de la parte demandada presentó objeción a la anterior liquidación, por los siguientes motivos:
 - Los intereses de mora fueron calculados desde una fecha diferente a la ordenada, esto es desde el 20 de noviembre de 2010, y no desde el 30 de septiembre de 2010.
 - La suma de los intereses es de \$4.580.403, 67, no corresponde a la realidad, pues estos se tasaron en la suma de \$4.580.403,57.
 - El total de los intereses de mora liquidados desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de febrero de 2020, es de \$31.469.355,55, tal como se constató en la liquidación adicional adjunta a la objeción.
 - 4.2. A través de auto del 11 de agosto de 2021, el a quo resolvió la objeción en los siguientes términos:



- La objeción debe prosperar en lo que respecta a la liquidación de los intereses, a partir de la regla matemática que indica que el mes comprende 30 días para los cálculos financieros y no más ni menos.
- Pero no puede abrirse paso, respecto de valores aprobados con anterioridad, porque la oportunidad para oponerse a aquellos valores, se encuentra precluida, máxime cuando el auto del 26 de junio de 2015, por medio del cual el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, aceptó la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 6 de febrero de 2015, ante la ausencia de oposición de la ejecutada, se encuentra debidamente ejecutoriado.
- Por lo demás, aprobó la liquidación adosada por la ejecutada, junto con la referida objeción.

4.3. El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la anterior decisión, porque las liquidaciones que previamente aportó la parte actora y que fueron aprobadas por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, incurren en doble cobro de los intereses de mora, dado que los extremos temporales adoptados en cada una de las liquidaciones, van desde el 26 de septiembre de 2009 hasta el 13 de julio de 2010, y nuevamente desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 15 de febrero de 2015, siendo que octubre de 2009 y los subsiguientes meses, ya se encontraban incluidos en el primer periodo liquidado; aspecto que, sin perjuicio de la preclusión procesal, genera una grave afectación a los intereses de la ejecutada.

4.4. Por auto del 19 de octubre de 2023, el a quo decidió mantener el proveído recurrido, al sostener que aún cuando se incurrió en algunas imprecisiones en torno a los lapsos liquidados, al realizar una nueva liquidación con tales periodos (desde el 1 de octubre de 2010 y 15 de febrero de 2015), el crédito resulta muy superior al totalizado con anterioridad por la parte actora.

Es así, que lejos de cobrar doble vez los intereses de mora, lo que ocurrió fue un error de digitación por parte del juzgado, que en nada afecta las prerrogativas de la ejecutada.

Con todo, resaltó que el recurrente debió anteponer sus inconformidades con las liquidaciones antes aprobadas, a través de los medios y recursos procesales que oportunamente tenía a su disposición.

4.5. Denegado el remedio horizontal, el fallador de primer grado concedió la alzada que ocupa la atención de este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas que debe seguir la liquidación del crédito. Así, en firme la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, las partes pueden presentar la sumatoria con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Seguido a ello, textualmente dice la norma lo siguiente:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."

Es decir, que las partes cuentan con la oportunidad de objetar la cuenta realizada por su contradictor, presentando una nueva liquidación que, de no ser acogida, puede recurrirse por la vía horizontal y vertical, tal como lo prevé la norma en cita.

Ahora bien, en el caso particular, el a quo dictó orden de seguir adelante la ejecución, mediante auto proferido el 20 de agosto de 2010. A partir de ahí, la parte actora ha presentado tres liquidaciones del crédito. A saber:

La primera, radicada el 24 de septiembre de 2010, que en lo que concierne a la letra suscrita el 25 de marzo de 2008, comprende los extremos y valores que fueron librados en el apremio emitido el 16 de octubre de 2009, con los intereses moratorios liquidados desde el 26 de septiembre de 2009 hasta el 13 de julio de 2010, aún cuando la parte anunció que cuenta comprendía la mora hasta el 30 de septiembre de 2010.

Liquidación LETRA DE CAMBIO suscrita el día 25 de Marzo del 2008

	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
	26-sep-09	30-sep-09	18,65	27,98	2,0768	\$23.616.800,00	5	\$ 81.746,06
	01-oct-09	31-oct-09	17,28	25,92	1,9392	\$23.616.800,00	31	\$ 457.977,28
	01-nov-09	30-nov-09	17,28	25,92	1,9392	\$23.616.800,00	30	\$ 457.977,28
	01-dic-09	31-dic-09	17,28	25,92	1,9392	\$23.616.800,00	31	\$ 457.977,28
	01-ene-10	31-ene-10	16,14	24,21	1,8231	\$23.616.800,00	31	\$ 430.561,49
	01-feb-10	28-feb-10	16,14	24,21	1,8231	\$23.616.800,00	28	\$ 430.561,49
	01-mar-10	31-mar-10	16,14	24,21	1,8231	\$23.616.800,00	31	\$ 430.561,49
	01-abr-10	30-abr-10	15,31	22,97	1,7377	\$23.616.800,00	30	\$ 410.382,36
	01-may-10	31-may-10	15,31	22,97	1,7377	\$23.616.800,00	31	\$ 424.061,77
	01-jun-10	30-jun-10	15,31	22,97	1,7377	\$23.616.800,00	30	\$ 410.382,36
	01-jun-10	13-jul-10	15,31	22,97	1,7377	\$23.616.800,00	43	\$ 588.214,72
CAPITAL								\$ 4.580.403,57
INTERESES MORATORIOS 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE / 2010								\$ 23.616.800,00
SUB TOTAL								\$ 28.197.203,57

La segunda, presentada el 6 de febrero de 2015, abarcó los intereses moratorios del capital ordenado en el apremio, liquidados desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 15 de febrero de 2015.

LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL DIA 25 DE MARZO DEL 2008

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1920	01-Oct-10	31-Oct-10	14,21	21,32	1,6232	\$23.616.800,00	31	\$ 396.126,67
2359	01-Feb-15	15-Feb-15	19,21	28,82	2,1325	\$23.616.800,00	15	\$ 251.811,55
								26.872.354,70

CAPITAL	\$ 23.616.800,00
INTERESES DE MORA DESDE 26/09/2009 AL 30/09/2010	\$ 4.580.403,67
INTERESES DE MORA DEL 01 OCT DE 2010 A 15 FEBRERO DE 2015	\$ 26.872.354,70
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 55.069.558,37



Esos valores fueron aprobados por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, dada la ausencia de objeción por parte de la ejecutada, a través de auto del 26 de junio de 2015, el cual quedó debidamente ejecutoriado, ante el mutismo de las partes.

La tercera, radicada el 14 de febrero de 2020, incluyó el cálculo de los intereses moratorios del capital de la letra suscrita el 25 de marzo de 2008, liquidados desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020. La parte ejecutada presentó objeción a esa liquidación y aportó un cálculo adicional frente a los mismos hitos temporales, que fue acogido por el a quo en el auto del 11 de agosto de 2021.

Ese recuento permite ver que la inconformidad del recurrente, atañe a errores mecanográficos que en nada perjudican las prerrogativas de la ejecutada y que, en todo caso, debieron ser controvertidos en las oportunidades legales para ello, esto es, cuando se corrió traslado de la primera y segunda liquidación, e incluso, a través de los recursos que la ley le confería para impugnar la aprobación de la sumatoria que efectuó en su momento el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, puesto que en esta etapa procesal, tal discusión se encuentra precluida para ambas partes.

Memórese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Procesal, *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables...**”*, luego no es dable abrir un debate que se encuentra clausurado, por la desidia de la parte supuestamente afectada, en el ejercicio de las herramientas que tenía a su alcance para debatir los elementos fácticos, sobre los que versó cada una de las liquidaciones presentadas antes del 14 de febrero de 2020.

Con todo, no se diga que mantener la decisión objeto de recurso, impone un detrimento a los derechos patrimoniales de la ejecutada, como lo pretende hacer ver su apoderado, ya que al revisar con detenimiento las tablas que sustentan las liquidaciones efectuadas por la ejecutante, lo que se colige es que en vez de estarse cobrando doble interés por iguales periodos (26 de septiembre de 2009 – 30 de septiembre de 2010 y 1 de octubre de 2009 – 15 de febrero de 2015), la parte ejecutante calculó los intereses en la primera liquidación desde el 26 de septiembre de 2009 hasta el 13 de julio de 2010, y en la segunda, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 15 de febrero de 2015, lo que quiere decir, que no se incluyeron los meses de agosto y septiembre de 2010, afectando con tal omisión sus propias utilidades y no las de la demandada.

Valga reiterar, sin perjuicio de lo anterior, que a esta época tales yerros ya se encuentran subsanados por el mismo silencio de las partes, durante el traslado de la primera y segunda liquidación, y frente al proveído del 26 de junio de 2015, que tuvo por aprobado el crédito presentado por la actora, hasta el 15 de febrero de 2015, y no es posible volver a recabar en ellos, habida cuenta de la preclusión de los términos procesales.

Con esos argumentos se confirmará la decisión objeto de alzada y se condenará en costas al apelante, acorde con lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero. Confirmar el auto proferido el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Inclúyase la suma de 1 SMLMV en la liquidación respectiva.

Tercero. Secretaria, remita lo actuado en esta instancia al juzgado de origen para lo de su cargo. Deje las constancias del caso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 29 de abril de 2024 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA